JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA

Marzo tres (03) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	**SIMULACIÓN ABSOLUTA**
DEMANDANTE:	**KATHERINE GRAJALES GONZÁLEZ**
DEMANDADO:	**DIEGO ALBERTO HURTADO VILLEGAS Y OTROS**
RAD:	**73347408901-2021-00053-00**
AUTO N°.	**061.**

ASUNTO

Sobre MEMORIAL **proposición de nulidad y notificación por conducta concluyente** presentado por el demandado **Diego Alberto Hurtado Villegas**, por conducto de apoderada judicial.

ANTECEDENTES

El día 23 de agosto de 2021 esta oficina recibió demanda de simulación absoluta subsidiaria de nulidad por parte de la señora KATHERINE GRAJALES GONZÁLEZ por intermedio de apoderado judicial, en contra de DIEGO ALBERTO HURTADO VILLEGAS, LUIS ALBERTO HURTADO BERNAL y NOLBERTO HURTADO VILLEGAS. (C01.03.).

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio N° 353 del 25 de noviembre de 2021, ordenándose la notificación a la parte demandada en los términos establecidos en el Decreto 806 de 2020. (C01.12).

El día 02 de febrero de 2022, el extremo activo allega constancia de envío vía correo certificado 4—72 de comunicación para diligencia de notificación personal, anexándose la demanda, anexos, y auto admisorio, con constancia de recibido por parte del demandado Diego Alberto Hurtado Villegas.

De modo que se comenzó a controlar por secretaría el término de notificación y traslado de la demanda para el demandado **Diego Alberto Hurtado Villegas**, término que venció en silencio el día 24 de febrero de 2022 a las 5:00 pm. (C01.23). No obra prueba en el dossier que se haya surtido con los otros dos demandados el acto de notificación personal y traslado de la demanda.

La **Dra. Esperanza Londoño Gómez**, apoderada judicial del demandado **Diego Alberto Hurtado Villegas**, presenta senda solicitud de nulidad frente al acto procesal de notificación personal y traslado de la demanda, argumentando que su defendido recibió de la empresa 472 del municipio de Fresno Tolima, sobre con la guía RB786691327CO, contentivo de 22 folios, sin verificación de contenido al momento del recibido y entrega en esa transportadora, en tanto el sobre carece de

prueba de contenido, por lo que genera serias dudas sobre el aporte de los anexos de la demanda, auto de subsanación, medidas cautelares y peritaje.

Concluye la togada que la notificación personal resultó sumamente defectuosa que amerita una corrección en ese sentido y que deberá ser declarada a través de providencia, a fin de preservar las garantías constitucionales que deben imperar en todo juicio, como lo son el debido proceso, derecho a la defensa y seguridad jurídica para los extremos en litigio. (C01.25).

CONSIDERACIONES

En primer lugar, no se advierte ninguna irregularidad en el envío físico *—a través del correo certificado 4—72—* de la comunicación *—para la diligencia de notificación personal—* realizada al demandado **Diego Alberto Hurtado Villegas**, pues aquel mismo asiente con su firma que recibió a entera satisfacción el paquete completo, incluidos los anexos relacionados en la comunicación. (C01.21).

No obstante, sí se vislumbra **un defecto** en el trámite secretarial impartido a la comunicación previamente señalada, pues fue obviado que la misma se efectuó en los términos del artículo 291 numeral 3° del CGP, y que en consecuencia debía brindársele *a priori* al demandado el término para comparecer al proceso, el cual se ve no fue tenido en cuenta, procediéndose de una vez a computarse el interregno de notificación y traslado establecido para esta clase de procesos.

***"Artículo 291. Práctica de la notificación personal**. Para la práctica de la notificación personal se procederá así: ... 3. **La parte interesada remitirá una comunicación** a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, **previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación** dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días".* Negrilla fuera de texto.

De manera que, en sentido técnico no podía correrse el término de notificación y traslado al demandado **Diego Alberto**, sencillamente porque aquel apenas había sido comunicado de la actuación para que compareciera a esta sede judicial a recibir la notificación correspondiente; luego el pluricitado término de notificación está absolutamente viciado, el cual debe ser anulado de plano, para propender por las garantías procesales del citado demandado.

A causa de lo anterior, se debe dar aplicación al control de legalidad ordenado por el artículo 42 numeral 12, en concordancia con el artículo 132 del CGP, en el sentido de sanear el defecto observado en el término de notificación y traslado de la demanda controlado por secretaría para el demandado Diego Alberto Hurtado Villegas.

"Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez*: … 12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso".*

"Artículo 132. Control de legalidad*. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación".*

Conforme a ello, habría que ordenar aquí que por secretaría se controle el término para que el demandado Diego Alberto comparezca al proceso, de no ser porque su apoderada judicial además de solicitar la nulidad que aquí nos atañe, indica que se da por notificada por conducta concluyente de la demanda, anexos y auto admisorio de la demanda.

Al respecto la norma adjetiva establece:

*"**Artículo 301. Notificación por conducta concluyente**. **La notificación por conducta concluyente** surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, **se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal**. **Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad**. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias".* Negrilla mía.

De ahí que el demandado Diego Alberto Hurtado Villegas tendría que **darse por notificado** de la demanda bajo la figura de **conducta concluyente,** a partir del día hábil siguiente a la presentación del memorial elevado por su apoderada judicial, es decir, el término de notificación y traslado debía comenzar a correr desde el 1° de marzo de 2022 a las 8:00 am, y no desde el día en que sea notificado el auto que le reconoce personería jurídica a su apoderada; ello porque la notificación ya se había surtido con antelación, tal y como lo indica la regla normativa ibídem.

Sin embargo, en aras de salvaguardar garantías fundamentales como el debido proceso, derecho a la defensa y contradicción que le asiste al extremo pasivo, será menester comenzar a controlar el término de notificación y traslado de la demanda al Sr. Diego Alberto Hurtado Villegas, a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, previo envío digital de la totalidad del expediente al canal electrónico autorizado por su abogada, a fin de que tenga acceso integral a todas y cada una de las actuaciones desplegadas por esta oficina, en plena observancia al principio constitucional de igualdad de partes que se debe proteger dentro de todo proceso judicial.

Con respecto al poder adyacente a la solicitud, hay que decir que se encuentra debidamente conferido, tiene nota de presentación personal ante la Notaría Única de Fresno Tolima y en general cumple cabalmente con los requerimientos establecidos en la ley procesal, luego esta oficina judicial encuentra legitimado por pasiva al demandado **DIEGO ALBERTO HURTADO VILLEGAS**, para que actúe en esta causa, a través de su apoderada judicial **Dra. ESPERANZA LONDOÑO GÓMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.439.551 y T.P. No. 33.639 del C.S.J. de conformidad al poder conferido, quien valga decir aparece VIGENTE en el Registro Nacional de Abogados de la Rama Judicial del Poder Público. CLIC AQUÍ; y no registra sanciones disciplinarias en su contra que le impidan ejercer la profesión. CLIC AQUÍ.

Hay que mencionar además que la apoderada al momento de presentar su solicitud dio estricto cumplimiento al artículo 78 numeral 14 del CGP, en concordancia con el artículo 3° del Decreto/Ley 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA**

DECIDE

PRIMERO. **DEJAR SIN EFECTOS** el término de notificación personal y traslado de la demanda controlado al demandado DIEGO ALBERTO HURTADO VILLEGAS, acorde con lo establecido en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO. **DAR POR NOTIFICADO** por conducta concluyente al demandado DIEGO ALBERTO HURTADO VILLEGAS. **CONTRÓLESE** por Secretaría el término de notificación y traslado respectivo. **ENVÍESE** copia íntegra del expediente digital.

TERCERO. **RECONOCER** personería suficiente para actuar en esta causa al **Dra. ESPERANZA LONDOÑO GÓMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.439.551 y T.P. No. 33.639 del C.S.J., como apoderada de la parte demandada DIEGO ALBERTO HURTADO VILLEGAS, en los términos del poder conferido.

CUARTO. **CONTRA** el presente auto proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

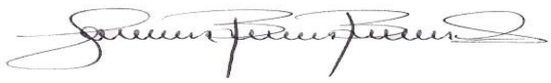

TATIANA BORJA BASTIDA[1]

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-herveo/67

[1] Firma escaneada conforme al Artículo 11º del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.